RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.IP.2417/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2417/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **21 de agosto de 2019**	sentido: **MODIFICA**
Sujeto obligado: **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**		Folio de solicitud: **0113000286019**
Solicitud	"Solicito copia simple del acta circunstanciada referida en el oficio 103-100/5566/2019, y que a su vez corresponde a la determinación de la queja a Visitaduría Ministerial número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03." [SIC]	
Respuesta	*…* *Al respecto se hace de su conocimiento que no es posible atender la petición del C. [nombre de la persona recurrente], en atención a que respecto del expediente a que se hace referencia en la solicitud de información, se remitió el Acta Circunstanciada al Órgano Interno de Control de la Institución, en este sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la documentación que requiere puede solicitarla al Órgano Interno de Control de la Institución, al ser el área en donde se remitió el Acta Circunstanciada emitida en el expediente de queja número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03* *…" [SIC]*	
Recurso	"Solicité un documento emitido por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, resulta ocioso tener que solicitarlo a otra dependencia, cuando además se me permitió constatar su existencia por parte del Licenciado Franco (el autor) en copia anexada al expediente de la queja FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03. Por tales razones, reitero mi solicitud al sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México." [SIC]	
Resumen de la resolución	Se determinó que la controversia a resolver versa sobre la entrega de la información solicitada por obrar en los archivos del sujeto obligado. Se determina que si bien es cierto el sujeto obligado elaboró la información esta due remitida y clasificada por parte de su Comité de Transparencia como información de acceso restringido, sin embargo, no se acreditó dicha clasificación en términos de la Ley de Transparencia, por lo que se considera que la respuesta carece de una debida fundamentación y motivación por lo que se determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente fundado y se determina MODIFICAR la respuesta a efecto de que se realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada o en su caso se proporcione el acta y el acuerdo con su respectiva prueba de daño, mediante los cuales el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmen la clasificación de la Información.	

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2417/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 6

PRIMERO. COMPETENCIA 6

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 6

TERCERO. PROCEDENCIA 6

CUARTO. CONTROVERSIA. 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 9

SEXTO. RESPONSABILIDAD 12

RESOLUTIVOS 13

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 29 de mayo de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, la cual registro como fecha inicio de tramite el 30 de mayo de 2019, le fue asignado el folio 0422000108319; y de la que el sujeto obligado no preciso modalidad de entrega al señalar como modalidad en la que se solicita el acceso a la información "otro", de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> *"Solicito copia simple del acta circunstanciada referida en el oficio 103-100/5566/2019, y que a su vez corresponde a la determinación de la queja a Visitaduría Ministerial número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03." [SIC]*

II. Respuesta del sujeto obligado. En la misma fecha, 11 de junio de 2019, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información pública mediante oficio 110/0763/19-06 remite al oficio 103-100/7345/2019 manifestando lo siguiente:

> *…*
>
> *Al respecto se hace de su conocimiento que no es posible atender la petición del C. [nombre de la persona recurrente],, en atención a que respecto del expediente a que se hace referencia en la solicitud de información, se remitió el Acta Circunstanciada al Órgano Interno de Control de la Institución, en este sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la documentación que requiere puede solicitarla al Órgano Interno de Control de la Institución, al ser el área en donde se remitió el Acta Circunstanciada emitida en el expediente de queja número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03*
>
> *…" [SIC]*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 13 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

> *Solicité un documento emitido por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, resulta ocioso tener que solicitarlo a otra dependencia, cuando además se me permitió constatar su existencia por parte del Licenciado Franco (el autor) en copia anexada al expediente de la queja FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03. Por tales razones, reitero mi solicitud al sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.*

IV. Admisión. El 14 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2417/2019.

El 18 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2019, esta Ponencia da cuenta dos escritos recibidos en fecha 5 de agosto de 2019 en la unidad de correspondencia de este Instituto, del que se desprende la remisión del oficio número 103-100/9855/2019 de Visitaduria Ministerial por medio del cual remite manifestaciones de ley, señala correo electrónico, presenta alegatos, en la que refiere:

> *En virtud de lo antes transcrito, se reitera la respuesta emitida en el oficio 103- 100/7345/2019, en cuanto que esta unidad administrativa no cuenta con la información solicitada, en virtud de las siguientes manifestaciones; por cuanto a las atribuciones de la Visitaduría Ministerial, es preciso señalar que se encuentran contempladas en el artículo 36, y en el caso en particular nos ocuparemos de las fracciones V y VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales disponen lo siguiente:*
>
> > *V. Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;*
> >
> > *VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;*
>
> *En razón de lo citado, se informa que esta Visitaduría Ministerial, emitió vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por advertirse probables faltas administrativas por parte de los servidores públicos que integraron la carpeta de investigación motivo de estudio técnico jurídico, vista que fue remitida mediante oficio número 103-100/5242/2019 de fecha treinta de abril*

del año en curso, dirigido al C. Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, recibido en dicha área con fecha 08 de mayo del 2019, y a través del cual se remitió el total de las actuaciones que sirvieron como base para tal determinación.

…

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de emitir la información solicitada, es indispensable hacer del conocimiento lo contenido en el numeral 183, de la ley en la materia, el cual dispone Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I.
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
VI. Afecté los derechos del debido proceso;
VII
VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
IX..."
De lo citado, se advierte que dicha información encuadra en la hipótesis de información reservada, por contener hechos relacionados con una carpeta de investigación.

8701

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
VISITADURÍA MINISTERIAL

QUEJA: FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03

Oficio: 103-T00/5242/2019.
Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
08 MAY 2019
RECIBIDO

LIC. JESÚS ANTONIO DELGADO ARAU.
C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1°, 2 fracción II, 6 fracción IV, 21 fracción I, inciso b), y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1°, 2° fracción I inciso b), 35, 36 fracciones III, VI, V y VII de su Reglamento; 1° y 2° del Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esta Institución; remito a usted Acta Circunstanciada original emitida como determinación del expediente de queja indicado al rubro, en virtud de la cual se hace de su conocimiento probables faltas administrativas cometidas durante la integración de la carpeta de investigación número **CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0548/04-2016**, atribuible al servidor público [redacted] con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido de la Agencia de Investigación "75Ter" de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares; en términos de lo dispuesto en el Capítulo de Considerandos de la citada Acta, para que en su caso se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se resuelva lo que en Derecho proceda.

Se hace de su conocimiento que la información remitida es de carácter restringido, en su modalidad de reservada ya que en ella constan datos con esas características, por lo cual se proporciona en los términos del artículo 183 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las cuales se establece lo siguiente: *"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y"*, por lo que queda bajo su custodia y reguardo, y su divulgación será motivo de responsabilidad en términos de Ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
LIC. IVAN FRANCO ÁLVAREZ

PGJ DF
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
Agencia de Supervisión "A"

EL C. RESPONSABLE DE LA AGENCIA DE SUPERVISIÓN "A"
LIC. ELIZABETH MARTINEZ HERNANDEZ.

Calzada de la Viga No. 1174, casi esquina con Av. Santa María La Purísima (Eje 5 Sur), Colonia El Triunfo, Tercer Piso Torre B, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09430, Ciudad de México, Tel. 5200 9087

acción 18 fojas
Of. en 2 fojas
escrito en 4 fojas
con anexo en 84 fojas
CI en 471 fojas
1 carat.
3 fojas s/f
3 fojas anexas.

Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma fecha, 8 de agosto de 2019 se hizo constar que con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, teniendo por presentado al sujeto obligado formulando alegatos y manifestaciones, se destacó que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones IV y VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona solicitante requirió del sujeto obligado **copia simple del acta circunstanciada referida en el oficio 103-100/5566/2019**, **y que a su vez corresponde a la determinación de la queja a Visitaduría Ministerial número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03**

El sujeto obligado respondió **no era posible atender la petición toda vez que el expediente con el Acta Circunstanciada se remitió al Órgano Interno de Control de la Institución, por lo que se debería solicitar directamente al Órgano Interno de Control.**

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo las razones que motivaron su interposición

“resulta ocioso tener que solicitarlo a otra dependencia”

“reitero mi solicitud al sujeto obligado PGJCDMX”

Durante la remisión de manifestaciones por parte del sujeto obligado se advierte reitera el sentido de su respuesta y señala:

*“Se hace de su conocimiento (lúe la información remitida es de carácter- restringido, en su modalidad de reservada ya que en ella constan, datos con esas características, por lo cual se proporciona en los términos del artículo 183 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las cuales se establece lo siguiente: "**Artículo 183**. Como afirmación reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Cuando se trata de procedimiento' de responsabilidad de 'las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los óiganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; **VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de; versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y", por lo que queda bajo su custodia y resguardo, y su divulgación será motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de

impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 11 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 13 de junio, esto es al segundo día siguiente del cómputo del plazo, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

CUARTO. Controversia.

Este Órgano Garante determina que la controversia a resolver es la **falta de entrega de la información que debe obrar en los archivos del sujeto obligado**.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Este instituto advierte del estudio de las constancias que obran en autos, que el sujeto obligado remite en sus manifestaciones de Ley, documentos con los que fortalece el sentido de su respuesta, al acreditar con documento número de folio 103-100/5242/2019 referente a la QUEJA FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03 remito a ,usted Acta Circunstanciada original emitida como determinación del expediente de queja, indicado al rubro, en virtud de la cual se hace de su conocimiento probables faltas administrativas cometidas durante la integración de la carpeta de investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0548/04-2016, atribuible al servidor público [nombre del servidor público sujeto a proceso de responsabilidad] con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido de la Agencia de Investigación "75Ter" de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, en términos de lo dispuesto en el Capítulo de Considerandos de la citada Acta, para que en su caso se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se resuelva lo que en Derecho proceda.

Derivado de lo anterior resulta necesario atraer lo señalado por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Así las cosas, este Instituto llega a la convicción, de que con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Visitaduria Ministerial, se justificó la reserva de la información así como también, se aplicaron los principios de transparencia, garantizando un acceso pronto y eficaz, al evitar la remisión de la solicitud al órgano de control interno, proporcionando elementos de convicción suficientes para conocer el estado procesal que guardan los autos del procedimiento del que es parte el documento requerido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior este órgano garante no advierte elementos suficientes para determinar la reserva de la información en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia, que en su articulo 216, señala a la letra:

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a. Confirmar la clasificación;
b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Es decir, el sujeto obligado omitió, en sentido amplio, adjuntar a su respuesta el acta de la sesión del comité de transparencia en donde se confirmó la solicitud de la reserva de la información y el acuerdo de reserva acompañado de su correspondiente prueba de daño.

Por lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente es imprecisa y no observan a los principios de transparencia, toda vez que resulta evidente que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que se deberá formular una nueva que garantizará el acceso a su información pública en relación con lo solicitado habilitando todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

Asimismo, su respuestas deberá atender a lo establecido por el artículo 11 de la ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia,** destacando el de **LEGALIDAD,** que deviene del ejerció de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Respuesta de la que se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al

no responder de forma puntual, clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**[2]

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente es **parcialmente fundado** y toda vez que se advierte que subsiste parte de la respuesta otorgada a los requerimientos de información, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *La Unidad de Transparencia remitirá a Visitaduria Ministerial y a cualquier área competente para detentar la información solicitada a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva y razonable respecto a acta circunstanciada referida en el oficio 103-100/5566/2019, y que a su vez corresponde a la determinación de la queja a Visitaduría Ministerial número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03, y proporcionará la información que se encuetre en sus archivos o en su caso, proporcionar de manera fundada y motivada la clasificación de la información realizada por su Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia.*

En virtud de que la información debe obrar en los archivos documentales del sujeto obligado la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2 Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

SEXTO. Responsabilidad.

Finalmente, este Órgano Garante destacar que no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO